



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 104 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del **AUTO No. 0628 DEL 04 DE AGOSTO DE 2023** expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que NO existe información acerca de la dirección física o electrónica de los presuntos infractores.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
FÉLIX ALBERTO ARDILA MÁRMOL. C.C: 3.924.920	Auto No. 0628 del 04 de Agosto de 2023, por medio del cual se formula pliego de cargos	Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 12 de Febrero de 2024.

Fecha de retiro: 16 de Febrero de 2024.



ANA MEJÍA MENDIVIL
Secretaria General CSB

AUTO No. 628 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente los contenidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor FELIX ALBERTO ARDILA MARMOL, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.924.920 de Hatillo de Loba-Bolívar, presentó oficio ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0297 del 24 de febrero 2020, en el cual solicitó un permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados con fines comerciales de cien (100) Arboles de la especie "Roble" y dieciocho (18) Arboles de la especie "Campano", ubicados en la finca denominada "Dios me ayude" del Municipio de Pinillos-Bolívar.

Que mediante Auto No. 049 del 25 de febrero del 2020, se inició el trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de las especies anteriormente indicadas para determinar la viabilidad del permiso.

Que mediante oficio interno SG-INT-163-2020 del 25 de febrero del 2020, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico Autorizando o Negando el permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 048 del 03 de marzo del 2020 remitido electrónicamente el 04 de marzo de 2020, mediante el cual viabiliza el permiso objeto de solicitud, de la siguiente manera: *"el volumen total autorizado es de 71.504 m3 bruto de Roble y 41.032 m3 bruto de Campano."*

Que mediante Resolución No. 118 del 05 de marzo de 2020 se otorgó permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor FELIX ALBERTO ARDILA MARMOL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.924.920 de Hatillo de Loba-Bolívar. Así mismo, en su Artículo segundo se estableció la obligación de realizar una compensación de quinientos cincuenta (550) árboles de la misma u otra especie. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el día 06 de marzo de 2020. Acto Administrativo que fue Notificado personalmente el día 06 de Marzo de 2020.

Que mediante oficio interno SG-INT-758-2020 del 23 de septiembre del 2020, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB realizar Control y Seguimiento Ambiental al permiso Ambiental referido anteriormente con el fin de que se emita Concepto Técnico para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el Acto Administrativo anteriormente indicado.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 405 del 29 de noviembre del 2021 remitido mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2021, el cual conceptualiza lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO: Con base a los argumentos expuestos anteriormente se puede conceptualizar lo siguiente:

1. Que el señor Félix Alberto Ardila Marmol identificado con la cedula de ciudadanía No 3.924.920 expedida en Hatillo de Loba, en la Finca de su propiedad denominada Dios Me Ayude, realizó el aprovechamiento en su totalidad (100%), de los 94 árboles de la especie Roble y los 15 árboles de la especie Campano, que se le fue



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

otorgado mediante la Resolución No. 118 de 05 de marzo de 2020.

2. Que el señor Félix Alberto Ardila Mármol, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.924.920 expedida en Hatillo de Loba, no ha hecho la reposición y/o establecimiento de 550 árboles que pueden ser de las mismas especies aprovechadas (Roble y Campano) u otras nativas de la región. Por lo que recomendamos requerir al titular de dicho aprovechamiento forestal de árboles aislados, para que cumpla con la obligación adquirida, tal como lo establece el artículo 3° de la Resolución No. 118 de 05 de marzo de 2020, la que debió haber hecho en tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

3. El incumplimiento de dicha obligación por parte del señor Félix Alberto Ardila identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.924.920 expedida en Hatillo de Loba, podría verse abocado a una investigación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 118 de 05 de marzo de 2020 y dará lugar a las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique o sustituya.”

Que mediante Auto No. 863 del 15 de diciembre de 2021 se realizó un Control y Seguimiento Ambiental al permiso otorgado mediante Resolución No. 118 del 05 de marzo de 2020 y se requirió al señor FELIX ALBERTO ARDILA MARMOL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.924.920 de Hatillo de Loba-Bolívar al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo segundo del Acto Administrativo en mención. Acto Administrativo que fue notificado a través de Aviso de Notificación No. 233 del día 20 de diciembre de 2021.

Que mediante Auto No. 631 del 29 de Junio de 2022 se inició una Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor FELIX ALBERTO ARDILA MARMOL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.924.920 de Hatillo de Loba-Bolívar, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo segundo de la Resolución No. 118 del 05 de marzo de 2020. Acto Administrativo que fue notificado en la página web: www.carcsb.gov.co a través de Aviso de Notificación No. 357 del día 08 de Agosto de 2022 desde el día 08 de Agosto de 2023 hasta el 12 de Agosto de 2022.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el Derecho Colectivo a un Ambiente Sano y proteger los Recursos Naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las

Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad Sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la formulación de cargos en el artículo 24, de la siguiente manera:



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

"24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que la norma anteriormente mencionada establece el Derecho que tiene el investigado para presentar descargos en el artículo 25, de la siguiente manera:

"25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)"

De conformidad con lo anterior, se procede a dar cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 99 de 1993 mediante la formulación de cargos y se da traslado de los mismos al presunto infractor.

Que mediante Acuerdo No. 009 del 28 de julio de 2023 el Doctor ROVIRO MENCO MENCO fue encargado para el cargo de Director General por el Consejo Directivo de esta entidad.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor FELIX ALBERTO ARDILA MARMOL, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.924.920 de Hatillo de Loba-Bolívar, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO ÚNICO: El señor FELIX ALBERTO ARDILA MARMOL, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.924.920 de Hatillo de Loba-Bolívar, no ha cumplido con la obligación impuesta en el inciso primero del Artículo segundo de la Resolución No. 118 del 05 de marzo de 2020, tal como se evidencia en el Acto Administrativo de Control Y Seguimiento Ambiental, el Auto No. 863 del 15 de Diciembre. Incumpliendo así con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor FELIX ALBERTO ARDILA MARMOL, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.924.920 de Hatillo de Loba-Bolívar, podrá directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos. *et*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor FELIX ALBERTO ARDILA MARMOL.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término. *ob*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ROVIRO MENCO MENCO
Director General (E) CSB.

Expediente: 2022-182.

Proyectó: Andrea Rada-Asesora Jurídica Externa. *ARR*

Revisó: Ana Mejía Mendivil-Secretaría General. *AM*

